



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0083-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 10 de enero de 2025

VISTO:

El expediente N° **2024-089090**, de fecha 12 de diciembre de 2024, que corre mediante SISTRAD Ver. 3.0. promovido por el administrado **DANIEL ALCIDES VALENZUELA SAN MARTIN**; sobre **Recurso administrativo de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1117-2024-UNJFSC**; Informe N° 0013-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 07 de enero de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N° 000241-2025-R-UNJFSC, de fecha 08 de enero de 2025; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 09 de enero de 2025, y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *“OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución”.*

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.*

Que, el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la*



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0083-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 10 de enero de 2025

institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, el artículo 58 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece: **“El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”**. (La negrita es agregado).

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*; siendo así, respecto al citado pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Que, el artículo 217 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”*

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217 del cuerpo normativo precitado, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218 de la misma Ley, que establece: **“218.1.- Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días”**. (La negrita es agregado). En ese sentido, en el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0083-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 10 de enero de 2025

Que, la Resolución Rectoral N°1117-2024-UNJFSC, de fecha 02 de diciembre de 2024, resuelve: "**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado **VALENZUELA SAN MARTIN DANIEL ALCIDES** en calidad de Cónyuge Heredero de la ex docente **NARVAEZ SOTO IDA VIOLETA**; la misma que versa sobre **APLICACIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N°19-94; 90-96; 73-97 Y 11-99**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante el expediente de visto, el administrado **DANIEL ALCIDES VALENZUELA SAN MARTIN**, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución Rectoral N° 1117-2024-UNJFSC, de fecha 02 de diciembre de 2024; fundamentando su pedido, indicando: "(...) Que, lo contenido en la impugnada decae en errónea y contraria a Ley por mi condición de personal docente corresponde hacerme al derecho reclamado, en virtud los procedentes establecidos en las demás universidades públicas de nuestro país. La voluntad administrativa ajena al derecho reclamado, no toma en cuenta la atención a mi pedido, extensivo al sector docente de esta universidad."

Que, a fojas 10 del presente expediente, corre inserto el cargo de notificación de la Resolución Rectoral N° 1117-2024-UNJFSC, donde se advierte que el administrado fue debidamente notificada con fecha 03 de diciembre de 2024.

Que, al traslado, mediante Informe N° 0013-2025-OAJ-UNJFSC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala: "(...) En principio, mediante D.U. N° 090-96, decreto que otorga bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en su artículo 1° establece: "Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553", bajo esa premisa, es obligación de la entidad otorgar dicha bonificación especial, para el caso en concreto, al docente universitario. (...) se entiende que el Decreto de Urgencia, N° 090-96, como los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 otorgan una bonificación especial siendo el caso en concreto a los docentes universitarios, siendo dichas bonificaciones equivalentes a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos mencionados en el considerando anterior; asimismo, dichas disposiciones señalaban que la bonificación especial que se otorgaba no era base de cálculo para reajustes de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (...)"; opinando que: "**SEGUNDO:** Se sugiere declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0083-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 10 de enero de 2025

VALENZUELA SAN MARTIN DANIEL ALCIDES, contra la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1117-2024-UNJFSC**, de conformidad con lo expuesto en el rubro III del presente Informe legal. **TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir ante la instancia que considere pertinente.

Que, mediante Decreto de Rectorado N° 000241-2025-R-UNJFSC, de fecha 08 de enero de 2025; el señor Rector de esta Universidad, deriva los actuados a la Secretaría General para ser visto en Consejo Universitario;

Que, en **Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 09 de enero de 2025**; después de previo análisis de los expedientes, entre otros, se acordó: **“Declarar Infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Daniel Alcides Valenzuela San Martin, contra la Resolución Rectoral N° 1117-2024-UNJFSC, de fecha 02 de diciembre de 2024 (REDO N° 2024-078347). Tener por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al Informe legal respectivamente.”**

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30220, Ley Universitaria; Estatuto vigente de la Universidad; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 09 de enero de 2025**.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Daniel Alcides Valenzuela San Martin, contra la Resolución Rectoral N° 1117-2024-UNJFSC, de fecha 02 de diciembre de 2024 (REDO N° 2024-078347); acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0083-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 10 de enero de 2025

Artículo 5°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. VÍCTOR JOSELITO LINARES CABRERA
SECRETARIO GENERAL
CADV/VJLC/ycc.

